

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes: ANA ISABEL QUINTERO SOTO
Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00063-00
Sentencia Nro. 039 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento de proferirle sentencia que resuelva de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por la señora **Ana Isabel Quintero Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, representada a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad.

Relata la solicitante que llegó al predio objeto de restitución desde el 11 de agosto de 1997 cuando realizó negocio jurídico de compraventa con el señor Wilson Antonio Cadavid Marín¹.

No obstante y desde el año 1995 los grupos armados ilegales liderados por alias "Putumayo, Román, El Cura, Julián, Geovanny, Camilo entre otros" ya rodeaban la zona y amedrentaban y utilizaban a los pobladores para transportar encomiendas sin posibilidad de negarse ya que eran declarados personas no gratas y los asesinaban o los obligaban a abandonar la zona.

¹ Certificado de tradición Nro. 384-80964 anotación No. 005 folio 123-131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En el año 1999 empezó hacerse más notoria la presencia de miembros de dichos grupos ilegales quienes liderados por alias “El Cura, Román, Cacorrín, Hiena y Matías” empezaron a apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y animales, así mismo infundiendo terror amenazaban, maltrataban, violaban y asesinaban a los pobladores.

Actos de violencia que tuvo que presenciar y afrontar directamente la solicitante, cuando en el año 1999 su casa fue ocupada ilegalmente por aproximadamente quince (15) miembros de las AUC, quienes cocinaban, dormían en los corredores y se apoderaban de la comida y de los animales que la solicitante tenía para el sustento de la familia.

Posteriormente y después de tener que padecer todos esos actos de violencia, la solicitante se vio obligada a abandonar la región por temor a que miembros de las AUC se enamorara o reclutaran algunos de sus hijos, decidiendo desplazarse al corregimiento de Galicia donde permaneció por espacio de un año cuando decide regresar a su propiedad denominada “Vista Hermosa” la cual no fue posible habitar por cuanto había sido destruida en su totalidad, teniendo que asentar su domicilio en otro predio también de su propiedad denominado “La Congoja”.

Tiempo después, y con el fin de ayudar a su hija con la crianza de sus descendientes decide trasladarse al corregimiento de Puerto Frazadas, donde en el año 2011 tuvo que padecer el dolor que le generó el asesinato que perpetraron en contra de su hija, teniendo que regresar nuevamente a la vereda la Morena para continuar con la crianza de sus nietos.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de la señora **Ana Isabel Quintero Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle; suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: La señora ANA ISABEL QUINTERO SOTO, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio “**Vista Hermosa**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0306-000, individualizado e identificado con un área registral 2 Hectáreas 2351 metros cuadrados y catastral de 2 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena, Departamento del Valle del Cauca; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 10 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 013 del 15 de enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **384-80964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 005 En las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban. Edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud.

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 18 de marzo de 2014 en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del

² Folios 143 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

edicto admisorio, en el diario “EL TIEMPO” y abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretan pruebas de oficio y las solicitadas por la Agente del Ministerio Público; fijándose el día 31 de marzo del 2014, como fecha para recepcionar interrogatorio de parte a la solicitante **Ana Isabel Quintero Soto** así como para recepcionar el testimonio de la señora Francly Elena Beltrán; en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública de oralidad³ se recepcionó el interrogatorio y el testimonio declarándose terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público conceptuó en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 134 del cuaderno numero dos predio “Vista Hermosa”; además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante señora **Ana Isabel Quintero Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 y definir si subsidiariamente procede ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la Representante Judicial de la solicitante y la delegada del Ministerio Público.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución

³ Ver al respecto folio 220-223 cuaderno 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁴.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁵.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **Ana Isabel Quintero Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle, como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁶

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los

⁶ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁷.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas"⁸. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades"⁹.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

⁷ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁹ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

3.....”.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.¹⁰

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: “La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de “un orden político, económico y social

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González¹¹, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional "...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

Del mismo modo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por 191 países establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos "resalta como" la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mulares, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...".

Como también lo expone la Sentencia T-159 de 2011:

"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente

¹¹ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de la señora **Ana Isabel Quintero Soto**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 de Caicedonia Valle; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización de cada predio.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Tan cómo se detalla en el libelo incoatorio se tiene que el municipio de Bugalagrande ha sido durante las últimas décadas un territorio atractivo para el asentamiento de los grupos armados al margen de la ley por su ubicación estratégica en la cordillera central que permite el fácil acceso al departamento del Tolima y al Eje Cafetero.

Por lo que se empezó a generar en la zona múltiples hechos de barbarie y crueldad que dejaron marcados a los pobladores de la región, pues las Autodefensas Unidas de Colombia ejercían su ilícito poder sobre la población y no solo se metían en las parcelas de los campesinos arrancaban los cultivos, mataban los animales para alimentarse, sino que también asesinaban a los pobladores y les pedían prestadas sus herramientas para enterrarlos.

En el año 1996 la Policía Nacional halló un laboratorio para el procesamiento de cocaína, para la misma época asesinaron al personero de Bugalagrande Valle, y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

posteriormente la explosión de una granada alcanzó a una niña de ocho años la cual resultó gravemente herida.

Hechos de crueldad que fueron acrecentándose en la región cuando después de que las AUC realizaran una avanzada que dejó múltiples crímenes en los municipios de Tuluá, San Pedro y Buga, designaron la parte alta del municipio de Bugalagrande como Frente Central e instalaron allí una base militar para el direccionamiento de sus operaciones.

En diciembre de 1999 otros hechos de violencia enlutaron al municipio de Bugalagrande, cuando las AUC después de irrumpir en la Inspección Judicial de Paila Arriba sacaron de su vivienda a un hombre y a una mujer en embarazo se los llevaron y ejecutaron en la zona, en el mismo mes asesinaron a otros tres campesinos y hallaron el cuerpo de otro hombre con signos de tortura, así mismo y como ya se dijo empezaron hacerse aún más frecuentes los homicidios, secuestros, violaciones, torturas entre otros hechos inhumanos que atemorizaron a la señora Ana Isabel Quintero Soto hasta el punto de verse en la obligación de abandonar su predio para preservar la vida e integridad de sus hijos.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución

El bien inmueble objeto de restitución se denomina “**Vista Hermosa**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0306-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral 2 Hectáreas 2351 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena, Departamento del Valle del Cauca.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral (BD)	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
PROPIETARIO	VISTA HERMOSA	384-80964	2 Hectáreas 2351 m2	2 Hectáreas 2351 m2	00-02-0002-0306-000	16 años



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Coordenadas geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	950073.175 m	778608.790 m	4° 8' 31.874" N	76° 4' 15.859" W
2	949993.198 m	778645.769 m	4° 8' 29.275" N	76° 4' 14.654" W
3	949944.659 m	778671.791 m	4° 8' 27.698" N	76° 4' 13.807" W
4	949928.462 m	778655.594 m	4° 8' 27.169" N	76° 4' 14.330" W
5	949862.590 m	778523.722 m	4° 8' 25.015" N	76° 4' 18.598" W
6	949886.931 m	778504.546 m	4° 8' 25.806" N	76° 4' 19.222" W
7	949913.293 m	778486.037 m	4° 8' 26.662" N	76° 4' 19.823" W
8	949932.258 m	778470.453 m	4° 8' 27.278" N	76° 4' 20.330" W
9	949950.921 m	778456.641 m	4° 8' 27.884" N	76° 4' 20.779" W
10	949963.069 m	778447.235 m	4° 8' 28.278" N	76° 4' 21.085" W

Colindancias:

LOTE:	Lote de Terreno con un área de 2 Hectáreas 2351 m ²
NORTE:	Al norte en el punto 1 con el predio 76113000200020264000 "las Camelias"
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con el predio "El Tesoro".
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con el predio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,7,8,9 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 10 con el predio "La María".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

B. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución:

El predio denominado “Vista Hermosa” pertenecía en mayor proporción al señor Wilson Antonio Cadavid Marín y se identificaba con matrícula inmobiliaria Nro.384-77867, misma que obtuvo a través de partición material que se hiciera al predio común denominado “La Morena” identificado con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0214-000 y folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 y que fuera protocolizado a través de escritura pública Nro. 745 del 31 de mayo de 1996, decidiendo realizar negocio jurídico de compraventa de una porción de este terreno con la solicitante Ana Isabel Soto Quintero; acto que fue protocolizado a través de escritura pública Nro. 330 del 11-08-1997¹² del que se aperturó la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 correspondiente al predio que hoy se solicita en restitución por la señora Ana Isabel Quintero Soto.

**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de
Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron a la solicitante a instaurar la presente solicitud posteriormente hizo un breve recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial.

Indicó además que quedo probado el derecho real de dominio que le asiste a la solicitante frente al bien inmueble que solicita en restitución, además de quedar claro que la expectativa que esta tiene frente a este trámite es que se le brinden garantías de seguridad y económicas para retornar al predio de su propiedad, en tanto en calidad de ministerio público solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene la restitución del predio “Vista Hermosa” a la señora Ana Isabel Soto Quintero por encontrarse probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la ley 1448 de 2011 artículo 81.

Igualmente solicitó que se incluya a la solicitante y a su grupo familiar en un proyecto de vivienda, así como que se ordene al INCODER y al municipio de Bugalagrande inicien proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima, del mismo modo se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes para que garanticen la cobertura en salud a la solicitante y a su grupo familiar y por último se oficie a la

¹² Certificado de tradición anotación Nro. 005 folio 130 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Fiscalía General de la Nación y se le ponga en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que se adelanta por el desplazamiento del municipio de Riofrío en caso de no encontrarse en curso ningún trámite al respecto se dé inicio a la acción penal correspondiente.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

Así mismo, quedó demostrado la relación que tiene la señora Ana Isabel Soto Quintero con el predio “Vista Hermosa” el cual adquirió por compraventa y fue explotado hasta que las circunstancias de violencia la obligaron a salir de él, abandonándolo y sin posibilidad de regresar nuevamente a asentarse en él dadas las condiciones de destrucción en que este se encontraba por el actuar criminal, tal como se desprende del libelo incoatorio y como lo afirmó en audiencia pública la solicitante cuando el operador judicial indagó al respecto, manifestando que la vivienda ya no existe porque los grupos alzados en armas la destruyeron en su totalidad¹³.

Por otra parte y como quiera que el apoderado de la solicitante ruega a este Despacho Judicial se declare la *prescripción* de las obligaciones hipotecarias constituidas sobre el bien inmueble objeto de restitución mediante escritura pública Nro. 438 del 15-04-1964 y 742 del 27 de agosto de 1970, la primera suscrita por la señora María Elia Quintana de Marín a favor del Banco Cafetero y la segunda por Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de Julia Rosa Viuda de Moreno, conforme se desprende del certificado de tradición anexo visto a folio 129 vto, mismas que reposaban sobre el predio de mayor extensión denominado “Vista Hermosa” del cual la solicitante compró una porción de terreno y del que, al igual que en el presente caso, se solicitó restitución de tierras la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial y que se radicó bajo el número 2013-00082-00 y en la que se inició y finiquitó el trámite con sentencia Nro. 010 del 25 de febrero de 2014, en el que se resolvió declarar que la obligación hipotecaria se encontraba prescrita en razón que se había constituido desde hacía más de cuarenta (40) años.

De conformidad con ello, este operador judicial ordenó en aras de establecer si la obligación hipotecaria se encuentra prescrita a la fecha y en aras de preservar la economía procesal y celeridad, mediante auto interlocutorio Nro. 012 del 18 de marzo de 2014, trasladar a este expediente las pruebas practicadas en la solicitud radicada bajo el Nro. 2013-00082-00 “...*edicto Nro. 012 por medio del cual se emplaza a los herederos de la señora Julia Rosa Valencia, así como la respuesta*

¹³ Registro de audiencia de fecha marzo 31 de 2014 minuto 10:40



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

que emitiera el Banco Cafetero hoy Davivienda en la que se certifica que la señora María Elia Quintero de Marín no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad y sentencia Nro. 010 del 25 de febrero de 2014 en la que se declaró la prescripción de las obligaciones hipotecarias...”, de las cuales se desprendió que la señora Julia Rosa Valencia Vda de Moreno se encuentra fallecida de conformidad con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil vista a folio 153, por lo que a través del edicto emplazatorio Nro.012¹⁴ se emplazó debidamente a los herederos indeterminados y determinados de esta a través del diario de amplia circulación EL PAIS, quienes no comparecieron al proceso dentro del término de ley, por lo que, en aras de salvaguardar los derechos que les asistía, este Operador Judicial nombró curador ad-litem para que ejerciera su defensa, misma que reconoció que han “...transcurrido más de 43 años desde su constitución, sin ejercer acción alguna, es innegable que ha operado la prescripción extintiva de la acción hipotecaria...”¹⁵, por su parte la Dra. María Fernanda Mosquera Agudelo en calidad de apoderada del Banco Davivienda indicó que la señora María Elisa Quintana de Marín “...tuvo historial de productos con Banco Cafetero hoy Davivienda... a la fecha no presenta endeudamiento alguno con mi poderdante Banco Davivienda...”

En consecuencia y en razón a que se tiene establecido que la Prescripción Extintiva, es aquella forma de minimizar hasta su destrucción los derechos que una persona tenga a favor de otra, por haber transcurrido un determinado tiempo sin que aquella lo hiciese valer; se tiene pues, que, basta en esta clase de eventualidades la presencia de dos aspectos: *Primero la negligencia del acreedor de hacer valer su derecho y segundo, el transcurso del período temporal mencionado en una norma especial.*

La hipoteca por su parte se tiene definida como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble pero que no deja por eso de permanecer en poder del deudor; para la eficacia de la misma debe preceder inicialmente su consignación en un documento escriturario y posteriormente el registro oportuno ante la autoridad competente. En el caso específico se encuentran acreditadas dichas circunstancias, la primera de ella, a través de las escrituras públicas Nros. 438 del 15-04-1964, 742 del 27-08-1970 y la segunda en el certificado de tradición Nro. 384-80964; por ende, se hace factible su existencia legal.

En tratándose de prescripciones extintivas de acciones judiciales, menciona el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, *que para su plausibilidad debe tenerse en primer momento la exigibilidad de la obligación y seguidamente la inoperancia*

¹⁴ Folio 154 cuaderno 1

¹⁵ Folio 115-157 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

volitiva del acreedor durante el lapso de tiempo determinado sin que se hubiese ejercido dichas acciones.

Respecto a la Acción Ejecutiva, el Legislador Civil Patrio estatuyó que ella prescribe en diez años.

Durante el debate jurídico se emplazó al ente pasivo (herederos de la señora Julia Rosa Valencia Vda de Moreno), quienes no se presentaron hacer valer sus derechos, en tal circunstancia se les designó Curadora Ad-litem, la cual dio contestación al libelo contencioso, sin oponerse a las pretensiones impetradas.

Así mismo, no se acreditó que la acción ejecutiva hubiese sido instaurada ante estamento judicial competente, que hiciese posible la interrupción de la prescripción solicitada en este proceso; igualmente no aparece en el certificado traído que reposa en autos, anotación alguna que trasluzca el ejercicio del hecho volitivo del acreedor u otra persona con la legitimidad en la causa.

Se colige pues, que teniéndose como base las fechas de constitución de las hipotecas, Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, la primera suscrita por la señora María Elia Quintana de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, (la cual canceló la totalidad de las obligaciones, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del Banco Davivienda)¹⁶ y la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), ha transcurrido del tiempo necesario para que tenga eficacia la prescripción de la acción ejecutiva derivada de los documentos aportados por la parte actora, de ahí que resulte próspera la pretensión de la solicitante a través de su apoderado judicial.

Así las cosas el Despacho en la parte Resolutiva ordenarán declarar la Prescripción Extintiva del mutuo con garantía hipotecaria que aparece en las Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 Anotaciones Nro. 1 y 2 de fechas 17-04-1964 y 23-09-1970.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá Valle, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como

¹⁶ Folios 155-159 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo y como quiera que se desprende del certificado de tradición Nro. 384-80964 anotaciones 03 y 04, que sobre el bien inmueble objeto de restitución recaen demandas cursantes en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, las cuales según información aportada por la Unidad de restitución de tierras se encuentran canceladas; este Despacho Judicial ordenó al Juzgado referido informar en qué estado se encuentran a la fecha las demandas aludidas, los cuales comunicaron a través de oficio 055 del 24 de enero de 2014 que *“...revisados los libros índices radicadores que se llevan en este Juzgado, se encontró el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por los señores BLANCA NELLY, LUZ MARINA, MARIA ARACELLY y WILSON CADAVID contra LUIS ENRIQUE ALFONSO y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 6493 de Agosto de 1994, el cual se encuentra terminado y archivado desde el 12 de junio de 1996, en razón al desistimiento del proceso realizado por las partes...”*¹⁷, no obstante y en razón a que únicamente dicho Juzgado se pronunció sobre la demanda vista en la anotación Nro. 4, se procedió a requerirlo nuevamente para que suministrara la información solicitada respecto de la demanda consignada en la anotación Nro. 3, quienes mediante oficio Nro. 525 del 15 de mayo de 2014 informaron que hallaron proceso ordinario de Filiación Natural el cual se encuentra archivado desde el día 07 de octubre de 1980 en razón a la terminación del mismo.

De conformidad con ello, esta Instancia Judicial a fin de tener certeza que se trataba del mismo proceso que reposaba en la anotación Nro. 3, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos enviar copia del oficio Nro. 128 del 30 de mayo de 1979 por medio del cual el Juzgado referido ordenó realizar la anotación pertinente, recibiendo respuesta el día 19 de mayo de 2014, en la que se evidenció que se trataba como lo certificó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, de un proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia promovido por la señora María Magdalena Marín de Ortiz quien obra en representación de sus menores hijos Luz Marina Marín y Otros contra los sucesores del extinto Carlos Antonio Cadavid Vásquez y otros.

Así las cosas y como quiera que las demandas de Filiación Natural y petición de Herencia y la Ordinaria de Pertinencia que se encuentran consignadas en las anotaciones 03 y 04 de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 se encuentran archivadas por terminación desde hace más de quince años, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cancele las anotaciones 03 y 04.

¹⁷ Folio 102 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Por otro lado, se hace estrictamente necesario relacionar la información suministrada por la entidad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la cual indicó que “...*Es importante tener en cuenta para el manejo ambiental del predio, lo estipulado en el código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto ley 2811 de 1974 artículo 204), el decreto 1449 de 1977, artículo 3 y el estatuto de bosques y flora silvestre del valle del cauca capítulo I, literal g, donde se manifiesta que hay que conservar “una faja mínima de 30 mts de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los caucas de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o temporales y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. Cualquier actividad que se vaya a realizar en el predio que impacte los recursos naturales como son: el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna se debe solicitar el respectivo permiso a la CVC...”*¹⁸.

Información similar a la rendida ante este Despacho Judicial por el municipio de Bugalagrande, el cual indicó que el predio denominado “vista hermosa” presenta como actividad económica la agricultura (cultivos de café y plátano), los cuales no generan impactos ambientales negativos, sin embargo y considerando la colindancia que presenta el predio con la Quebrada Tetillal, se deberá respetar un aislamiento de quince (15) metros como área forestal protectora de la fuente hídrica según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 42 del esquema de ordenamiento territorial¹⁹.

Lo anterior, hace estrictamente necesario advertir a la solicitante que para realizar cualquier clase de explotación que vincule los recursos naturales arriba relacionados, deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el permiso, asesoría y acompañamiento necesario a fin de que se preserven los recursos naturales y se desarrolle la actividad agrícola adecuada.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería a través del Gerente de Catastro y Registro Minero doctor Oscar González Valencia suministró contestación al requerimiento realizado por este Despacho Judicial e indicó que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si presenta superposición total con solicitud de contrato de concesión vigente OG2-08389.

- Solicitud de contrato de concesión OG2 – 08389

EXPEDIENTE	OG2-08389
ÁREA VIGENTE (HAS)	5802,6375
FECHA DE RADICACIÓN	02/07/2013
ESTADO	Solicitud Vigente – En curso
MODALIDAD	Contrato de concesión (L 685)
MINERALES	Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados

¹⁸ Folio 114-115 cuaderno 1

¹⁹ Folio 186 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

TITULARES	(9001852614) C I trenaco Colombia SAS
MUNICIPIOS	Andalucía-Valle/ Tuluá, Valle/ Bugalagrande Valle

Termina señalando que no se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Mineras²⁰. Por tanto, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar que para el otorgamiento de dichas concesiones deberá ceñirse a lo prescrito en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

De igual forma la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH señaló en oficio allegado el 21 de marzo de 2014 suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica doctora María Nella Márquez Romero que NO tiene suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos, aunque dicho predio se encuentre dentro del área disponible denominada **CAUCA -2**, refiriendo que sobre este espacio en la actualidad la ANH, no tiene suscrito contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos; sin embargo considera este Operador Judicial que en caso de adelantar sus operaciones en el predio solicitado en restitución deberá negociar con los propietarios del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que la solicitante **ANA ISABEL SOTO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle, quienes conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento y sus nietos Natalia Sánchez Usuga, Iván Andrés Sánchez Usuga y Veronica Sánchez Usuga, quienes también tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado al perder a su madre y quedar al amparo y cuidado de su abuela Ana Isabel Soto Quintero, son las personas directamente afectadas con el mismo, y habrá de concederse a estos las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos

²⁰ Folio 145-146 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

armados al margen de la Ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de la solicitantes **Ana Isabel Soto Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, en su calidad de propietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0306-000, individualizado e identificado con un área registral 2 Hectáreas 2351 metros cuadrados y catastral de 2 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena, Departamento del Valle del Cauca.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

solicitantes y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre a la señora **Ana Isabel Soto Quintero** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C" y el Municipio de Bugalagrande.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Ahora bien en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la “UAEGRTD”, además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Finalmente, no se accederá a las pretensiones sexta y séptima por cuanto el bien inmueble se encuentra debidamente identificado y no presenta diferencia de áreas, así mismo se negaran las pretensiones décima cuarta, décima sexta y décima séptima, en razón a que fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **ANA ISABEL SOTO QUINTERO** y grupo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a la señora **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle y sus nietos Natalia Sánchez Usuga identificada con tarjeta de identidad Nro.1.009.096.565, Iván Andrés Sánchez Usuga identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

tarjeta de identidad Nro. 1.193.578.666 y Verónica Sánchez Usuga identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.113.036.770.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de conformidad con lo dispuesto en la ley 731 de 2002, a la señora **Ana Isabel Quintero Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “**Vista Hermosa**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0306-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral 2 Hectáreas 2351 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena, Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material a la señora **Ana Isabel Quintero Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, del predio denominado “**Vista Hermosa**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0306-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral 2 Hectáreas 2351 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena, Departamento del Valle del Cauca.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral (BD)	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
PROPIETARIO	VISTA HERMOSA	384-80964	2 Hectáreas 2351 m2	2 Hectáreas 2351 m2	00-02-0002-0306-000	16 años

Coordenadas geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	950073.175 m	778608.790 m	4° 8' 31.874" N	76° 4' 15.859" W
2	949993.198 m	778645.769 m	4° 8' 29.275" N	76° 4' 14.654" W
3	949944.659 m	778671.791 m	4° 8' 27.698" N	76° 4' 13.807" W
4	949928.462 m	778655.594 m	4° 8' 27.169" N	76° 4' 14.330" W
5	949862.590 m	778523.722 m	4° 8' 25.015" N	76° 4' 18.598" W
6	949886.931 m	778504.546 m	4° 8' 25.806" N	76° 4' 19.222" W
7	949913.293 m	778486.037 m	4° 8' 26.662" N	76° 4' 19.823" W
8	949932.258 m	778470.453 m	4° 8' 27.278" N	76° 4' 20.330" W
9	949950.921 m	778456.641 m	4° 8' 27.884" N	76° 4' 20.779" W
10	949963.069 m	778447.235 m	4° 8' 28.278" N	76° 4' 21.085" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Colindancias:

LOTE:	Lote de Terreno con un área de 2 Hectáreas 2351 m2
NORTE:	Al norte en el punto 1 con el predio 76113000200020264000 "las Camelias"
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con el predio "El Tesoro".
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con el predio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,7,8,9 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 10 con el predio "La María".

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado "**Vista Hermosa**", identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0306-000, individualizado e identificado con un área registral y catastral 2 Hectáreas 2351 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena, Departamento del Valle del Cauca.

De igual forma inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: DECLARAR la prescripción extintiva del mutuo con Garantías Hipotecarias que aparecen en la Escritura Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Notaria Primera de Tuluá, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 Anotación Nro. 1 de fecha 17-04-1964, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo, **DECLARAR** la Prescripción Extintiva del Mutuo con Garantías Hipotecarias que aparecen en la Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-80964 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Tuluá, **CANCELE** los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 384-80964 anotaciones 1 y 2, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, **CANCELE** las anotaciones Nro. 03 y 04 del certificado de tradición Nro. 384-80964 que trata de la demanda de Filiación Natural y Petición de Herencia y Ordinario de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas a la señora **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle y sus nietos Natalia Sánchez Usuga identificada con tarjeta de identidad Nro.1.009.096.565, Iván Andrés Sánchez Usuga identificado con tarjeta de identidad Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

1.193.578.666 y Verónica Sánchez Usuga identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.113.036.770. Como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto al predio con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-80964 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0306-000.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluya a la víctima **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su grupo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Para dar efectivo cumplimiento a la orden, deberá comunicarse con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien aportará los datos necesarios de las víctimas para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señores **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su grupo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria a Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a la señora **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Gustavo Adolfo Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.308 expedida en Bugalagrande Valle, Humberto Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.162 expedida en Bugalagrande Valle, Pablo José Usuga Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.742 expedida en Bugalagrande y Elcónides Usuga Quintero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.119 expedida en Bugalagrande Valle y sus nietos Natalia Sánchez Usuga identificada con tarjeta de identidad Nro.1.009.096.565, Iván Andrés Sánchez Usuga identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.193.578.666 y Verónica Sánchez Usuga identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.113.036.770. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, a fin de que al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exija para adelantar su operación negociar con la propietaria del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, de lo cual deberá remitir informe a este Despacho judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR y VINCULAR a la Agencia Nacional de Minería y en razón a la superposición total que existe con las solicitudes de contrato de concesión Nro. OG2 – 08389 y Nro. OID-16261, con el predio La Granjita, para que al momento de otorgar alguna de estas solicitudes, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44). Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **ANA ISABEL QUINTERO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.326.523 expedida en Caicedonia - Valle del Cauca, y su núcleo familiar, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el término del postfallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VIGÉSIMO: NEGAR las pretensiones sexta, séptima, décima cuarta, décima sexta y décima séptima, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
El Juez

Gesa

